

Expediente No. 2006-0262-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado Diseño Especial

Rafael María Quesada Ulate, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO N° 021 - 2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las dieciséis horas, quince minutos del ocho de enero de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rafael María Quesada Ulate, mayor de edad, casado una vez, ganadero, vecino del distrito de Florencia, cantón San Carlos, provincia de Alajuela, cédula de identidad número 5- 088- 0893, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis.

RESULTANDO

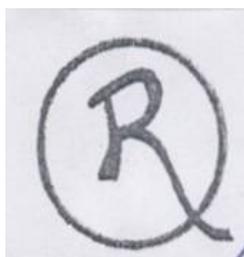
PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de enero de dos mil seis, el señor Rafael María Quesada Ulate, de calidades señaladas, presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado "Diseño Especial inserto



para marcar los semovientes en el anca derecha, y declara que los animales pastan en la provincia de Alajuela, cantón San Carlos, distrito Cutris, en la finca inscrita bajo el folio real 172836-000, arrendada a Ganadera Quesada y López S.

A., cédula de persona jurídica 3-101-058800.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 2º párrafo segundo y en el artículo 6º párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 y por considerar que existía similitud gráfica y fonética entre la marca solicitada y la marca de ganado “Diseño Especial”



inscrita bajo el expediente 66924 con vencimiento hasta el 06 de octubre de 2012, a nombre del señor José Francisco Ramírez Quesada, mediante la resolución dictada a las ocho horas, cinco minutos, del día veintisiete de marzo de dos mil seis, dispuso: *“POR TANTO: Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor No.7472, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada...”*

TERCERO. Que contra la citada resolución, el señor Rafael María Quesada Ulate, en fecha doce de mayo de dos mil seis, presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio oponiéndose a lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, arguyendo que entre la marca que se pretende registrar está compuesto de las iniciales de su primer nombre y primer apellido colocadas de una forma novedosa e ingeniosa que distingue los animales; que la marca inscrita presenta elementos diferentes respecto de la solicitada y; que por tratarse la marca solicitada de una denominación que tiene suficientes elementos distintivos y novedosos que la hacen distinta solicita se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre del señor José Francisco Ramírez Quesada, bajo el expediente número **66.924**, y vigente hasta el 6 de octubre del año 2012, la marca de ganado que sirvió como fundamento para el rechazo de la marca solicitada por el apelante (ver folio 21). Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2º párrafo segundo y el numeral 6º, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor Rafael María Quesada Ulate, en fecha veinte de enero de dos mil seis, por considerar que dicho signo guardaba identidad gráfica y fonética con la marca de ganado inscrita bajo el número de expediente número 66.924, por un periodo de quince años hasta el 06 de octubre del 2012, a nombre del señor José Francisco Ramírez Quesada, lo cual podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar la componen las iniciales de su primer nombre “R”y primer apellido “Q” colocadas de una forma novedosa e ingenioso que le permite distinguir sus animales y ser reconocidos por los vecinos de la zona donde pastan como de su propiedad. Alega además que la tipografía de la marca inscrita y la solicitada son diferentes, pues los trazos de la marca inscrita son delgados efectuados a mano.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo, y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o la confrontación de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá se rechazada.

En el presente caso, el Registro enfrenta la nueva solicitud a la existencia de una marca de ganado similar inscrita a favor de un tercero, por lo cual se rechazó la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

gestión, pues la coexistencia de ambos distintivos, según consideró el a-quo, “...podría inducir a error sobre el verdadero titular, razones por las cuales la solicitud debe declararse sin lugar...”, lo cual comparte este Tribunal, toda vez que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el mismo artículo 6º antes citado cuando refiere:“... Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, **se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...**” (lo resaltado no es del original)

Partiendo de los anteriores parámetros, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita, resultando suficiente para ello tenerlas a la vista:



De la imagen completa de cada uno de los diseños, derivan más semejanzas que diferencias, comparten el representar las letras “QR” en la misma disposición, ocasionando visualmente un aspecto muy similar, siendo la única diferencia que presentan en cuanto a la tipografía, ya que como lo señala el apelante, la marca inscrita presenta trazos delgados que podrían ser efectuados a mano.

Nótese que apartándose de la desigualdad destacada, que para los efectos no tiene relevancia, entre la marca inscrita y la solicitada, considera este Tribunal, se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en ambos signos, ya que, las coincidencias que se determinan dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado”

pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS Y LO QUE DEBE SER RESUELTO.

Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con la marca inscrita propiedad del señor Ramírez Quesada, siendo, conforme a la “Ley de Marcas de Ganado”, un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, los agravios formulados por el apelante no pueden ser de recibo.

Por otra parte, el alegato según el cual la marca que se pretende registrar está compuesta por las iniciales del primer nombre y apellido del solicitante, colocadas de una forma novedosa e ingeniosa, no resultan ser argumentos suficientes para lograr una diferenciación entre las marcas, pues ambas presentan como elementos dominantes las letras **Q** y **R**, es decir, en su composición la marca solicitada con respecto a la inscrita presenta el mismo número de letras, las mismas letras y una idéntica disposición de ellas, o sea la letra **R** contenida dentro de la **Q**, elementos que son los que con mayor facilidad se van captar y retener. Es claro conforme a las citas que se incluyen en el escrito de apelación, que las disposiciones normativas doctrinales y jurisprudenciales se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que pretende inscribir.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Rafael María Quesada Ulate, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se debe confirmar.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rafael María Quesada Ulate, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca